RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0382/2021/SICOM.**
RECURRENTE: ****** **********.
SUJETO OBLIGADO: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0382/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ****** **********., en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00553921**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

> "*Solicito la cantidad de víctimas relacionadas a los delitos de desaparición forzada, desaparición por particular, e inhumación clandestina o ilegal, a las cuales desde el 2000 a la fecha, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca les ha otorgado protección, acompañamiento o atención para su asistencia, ayuda, búsqueda de personas desaparecidas, acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral del daño o cualquier otra medida. Especificando en cada caso el delito, el*

daño sufrido, la cantidad de personas desaparecidas y/o la violación de derechos humanos de cada víctima, así como la o las medida específicas de atención otorgadas." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/DDHPO/237/2021, signado por el Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio con número AC/082/2021, suscrito por la Contadora Pública Judith Millán Urbieta, Encargada de Archivo y Correspondencia, sustancialmente en los siguientes términos:

- Oficio número UT/DDHPO/237/2021.

P R E S E N T E.

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el 02 de agosto del presente año, con número de Folio 00553921, en la Plataforma Nacional de Transparencia – Oaxaca, que integra el Expediente No DDHPO/UT/074/OAX/2021, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

"Solicito la cantidad de víctimas relacionadas a los delitos de desaparición forzada, desaparición por particular, e inhumación clandestina o ilegal, a las cuales desde el 2000 a la fecha, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca les ha otorgado protección, acompañamiento o atención para su asistencia, ayuda, búsqueda de personas desaparecidas, acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral del daño o cualquier otra medida. Especificando en cada caso el delito, el daño sufrido, la cantidad de personas desaparecidas y/o la violación de derechos humanos de cada víctima, así como la o las medida específicas de atención otorgadas".

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de usted.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- Oficio número AC/082/2021.

Nacional de Transparencia Oaxaca solicita lo siguiente:

"Solicito la cantidad de víctimas relacionadas a los delitos de desaparición forzada, desaparición por particular, e inhumación clandestina o ilegal, a las cuales desde el 2000 a la fecha, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca les ha otorgado protección, acompañamiento o atención para su asistencia, ayuda, búsqueda de personas desaparecidas, acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral del daño o cualquier otra medida. Especificando en cada caso el delito, el daño sufrido, la cantidad de personas desaparecidas y/o la violación de derechos humanos de cada víctima, así como la o las medida específicas de atención otorgadas."

Derivado de anterior, una vez analizadas las bases de datos con las que cuenta esta Área, le informo que **no se localizó información alguna al respecto**.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

> *"A través de la solicitud con folio 00553921 solicité la cantidad de víctimas relacionadas a los delitos de desaparición forzada, desaparición por particular, e inhumación clandestina o ilegal, a las cuales desde el 2000 a la fecha, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha acompañado con medidas para la defensa de sus derechos humanos.*
> *El sujeto obligado no me entregó la información solicitada, pues declaró la inexistencia de la información argumentando que "no se localizo´ informacio´n alguna al respecto". Sin embargo, en otra solicitud de acceso a la información con folio 00553821 el mismo sujeto obligado me envió información sobre 46 quejas iniciadas por los mismos delitos, en el mismo plazo de tiempo. De modo que me parece inverosimil que no tenga información al respecto de*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

las medidas tomadas en el trámite de dichas quejas para la defensa de los derechos humanos de las víctimas relacionadas. Considero, por tanto, que su búsqueda no fue exhaustiva y en consecuencia presento este Recurso de Revisión." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0382/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

> "***TERCERO.*** *Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión*."

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de cuatro de febrero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día dieciocho

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

de agosto de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> "***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*"

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

***Artículo 145**. El recurso será desechado por improcedente:*

- ***I.*** *Sea extemporáneo;*
- ***II.*** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- ***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- ***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- ***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- ***VI.*** *Se trate de una consulta, o*
- ***VII.*** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la declaración de inexistencia de información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 146.*** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> ***I.*** *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
> ***II.*** *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

III. *Por conciliación de las partes;*
IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente asunto, consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al manifestar en su respuesta la inexistencia de la información requerida por el solicitante, y en consecuencia, determinar si la misma cumple con lo establecido por la Ley de la materia para el supuesto que la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del Sujeto Obligado; o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> "***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
…"

De lo anterior, en primer término, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

> ***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*
>
> *Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

> "***Artículo 6**. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> …
>
> ***XL. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*
>
> …"

Así mismo, en atención a la fracción VI, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

> "***Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*
>
> ***VI.** Los organismos públicos autónomos del Estado;*
>
> …"

Por ello, el ente público denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al ser un Órgano Autónomo del Estado, de conformidad con el articulo 114 apartado A de la Constitución Política del

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado la cantidad de víctimas relacionadas a los delitos de desaparición forzada, desaparición por particular, e inhumación clandestina o ilegal, desde el 2000 a la fecha de la solicitud -treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno-, a quienes el Sujeto Obligado les ha otorgado protección, acompañamiento o atención para su asistencia, ayuda, búsqueda de personas desaparecidas, acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral del daño o cualquier otra medida, solicitando desagregando de la información con las características requerida, como quedo detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, solicitud que fue atendida por parte del Sujeto Obligado.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Encargada de Archivo y Correspondencia, manifestó medularmente que:

> "… *una vez analizadas las bases de datos con las que cuenta esta Área, le informo que no se localizó información alguna al respecto.*" (Sic*)*

Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

- La inexistencia de la información.
- La falta de exhaustividad en la búsqueda de la información.

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Así mismo, es necesario precisar que, en la sustanciación del presente Recurso de Revisión, ninguna de las partes realizó manifestación alguna en vía de alegatos.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Ahora bien, en primer lugar, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

"***Artículo 45.*** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

…"

Así mismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

"***Artículo 117.*** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

"***Artículo 138.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"***Artículo 118**. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

> "***Artículo 139.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*"

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

De tal suerte, tenemos que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información únicamente a la unidad denominada Archivo y Correspondencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que a la letra señala:

> "***Artículo 1º***. *La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidad, salud, religión e ideología o cualquier vía que vulnere la dignidad de la persona.

(…)

Artículo 16. *La Defensoría en términos del artículo 15, y artículo 25, Fracción XVII de la Ley, contará con los siguientes órganos, áreas e instancias administrativas que hagan eficiente su función.*

I. El Consejo Ciudadano
   a. Secretaria Técnica del Consejo

II. El Defensor o Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
   a. Secretaria Particular
   b. Controlaría Interna
   c. Dirección de Comunicación Social
   d. Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación
   e. Coordinación Jurídica
   f. Equipo de Consultoría
   g. Dirección Administrativa

III. Secretaria Ejecutiva
   a. Coordinación de Enlace con Instituciones Gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil
   b. Coordinación de Transparencia, Informes y Programas Especiales

IV. La Coordinación General de las Defensorías.
   a. Dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones
   b. Coordinación Operativa de las Defensorías
      b.1 Unidad de Dictamen
      b.2 Defensorías Adjuntas
      b.3 Defensorías Especializadas
      b.4 Defensorías Regionales
   c. Dirección de Atención a Víctimas

V. La Coordinación General de Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

a. Dirección de Políticas Públicas en Derechos Humanos
b. Dirección de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura del Respeto de los Derechos Humanos

(…)

Artículo 44. *La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:*

I. Establecer en coordinación con el Defensor o Defensora, los criterios generales que normen las relaciones con la población, las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, autoridades federales, estatales y municipales, instituciones académicas y de investigación;
II. … al VIII. …;
IX. Implementar los mecanismos necesarios para mantener actualizado y detallado el registro de las solicitudes de acceso a la información;

(…)

Artículo 45. *La o el titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá bajo su cargo las siguientes áreas para el cumplimiento de sus atribuciones:*

- *Coordinación de Enlace con Organismos Internacionales, Gubernamentales, de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas.*
- *Coordinación de Transparencia, Informes y Programas Especiales.*

Artículo 46. *La o el Titular de la Coordinación General de las Defensorías tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:*

I. … al II. …;
III. Coordinar el trabajo de solicitud de peticiones, orientación y seguimiento a las recomendaciones, el desempeño de las defensorías regionales, adjuntas y especializadas, el proceso de análisis y dictaminación de las resoluciones, así como la atención integral a víctimas;
IV. … al XVI. …;
XVII. Coordinar las estrategias de atención integral a víctimas u ofendidos por violación a sus derechos humanos, para que por su

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

conducto de las o los Defensores Regionales, Adjuntos o Especializados se realicen las acciones inmediatas de reparación del daño y de recuperación parcial o toral de sus derechos humanos;
XVIII. … al XIX.

(…)

Artículo 48. *La o el Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento a las Recomendaciones tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir el proceso de recepción, calificación, admisión, registro, control y seguimiento de las peticiones por presuntas violaciones a derechos humanos que se presenten de manera personal, escrita, por comparecencia o por cualquier medio de comunicación ante la Defensoría, apoyándose de las tecnologías de la información y comunicación.
II. Elaborar y actualizar el catálogo de calificación de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.
III. … al XVIII.

(…)

Artículo 62. *La o el titular de la Dirección de Atención a Víctimas de violaciones de derechos humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Diseñar, promover y ejecutar el Programa de Atención a Víctimas desde un enfoque de género y pluralismo jurídico, elaborando un calendario anual para su respectiva operación;
II. Establecer los protocolos de atención integral a las víctimas que han sufrido o enfrentado violación a sus derechos humanos;
III. Coordinar al personal adscrito a esta dirección a fin de aportar de manera imparcial la prueba técnica o científica, de carácter médico y psicológico, en las investigaciones de casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, para que de acuerdo a la gravedad del caso se brinde el consecuente apoyo de la Defensoría;
IV. Fijar mecanismos que garanticen la pronta y expedita coordinación con las áreas competentes de la Defensoría, para que se restituya provisionalmente a las víctimas u

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ofendidos de violación a derechos humanos, el goce de sus derechos vulnerados;

V. Canalizar a la víctima u ofendido de violación a sus derechos humanos y de acuerdo a la gravedad del caso y naturaleza del mismo, a los programas sociales de instituciones públicas y privadas que coadyuven en la restitución provisional, parcial o total del goce de sus derechos vulnerados, así como de la restitución del daño físico o material sufrido;

VI. Proponer a la o el Coordinador General de las Defensorías el perfil del personal para la operatividad y desarrollo del Programa de Atención a Víctimas;

VII. Formular y presentar el Programa de Trabajo Anual para su aprobación a la o el Coordinador General de las Defensorías;

VIII. Promover, diseñar y ejecutar conjuntamente con la Coordinación General de Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos, programas de capacitación, talleres, conferencias con temas preventivos y de atención de las personas afectadas en la violación de sus derechos humanos de acuerdo a su Programa de Trabajo Anual y al presupuesto asignado;

IX. Colaborar en el diseño y ejecución de programas específicos en atención a víctimas implementados por instituciones públicas o privadas;

X. Participar en la elaboración de contenidos de materiales didácticos para la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva de género y pluralismo jurídico conjuntamente con el personal de la Coordinación General de Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos;

XI. Vigilar en el ámbito de su competencia, la aplicación de los instrumentos internacionales de los que México forme parte en materia de atención a víctimas; así como desarrollar y ejercer las bases, convenios y otros acuerdos de colaboración con instituciones públicas; privadas, nacionales o extranjeros en coordinación con la o el Secretario Ejecutivo y por conducto de la o el Coordinador General de las Defensorías;

XII. Supervisar los servicios de atención a víctimas en las Defensorías Regionales, Adjuntas y Especializadas para que éstos se realicen y conduzcan de acuerdo al Programa de Atención a Víctimas; y

XIII. Las demás relativas a su ámbito de competencia que le sean asignadas por el presente Reglamento, manuales

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

internos y por la o el Coordinador General de las Defensorías.

(…)

Artículo 63. *La Directora o Director de Atención a las Víctimas, tendrá bajo su cargo las siguientes áreas para el cumplimiento de sus atribuciones:*

- *Coordinación de Diagnóstico y Atención Integral a víctimas,*
- *Coordinación de Programas Interinstitucionales para la Atención Integral a Víctimas.*

Todas ellas para su correcta operación tendrán a su cargo personal profesional, técnico y administrativo necesario con las facultades que les otorgue el Manuel de Organización que emita la Defensoría."

De la normativa en cita se desprende que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Secretaría Ejecutiva** bajo su cargo a la **Coordinación de Enlace con Organismos Internacionales, Gubernamentales, de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas**, que tiene como responsabilidad establecer la coordinación que normen las relaciones con la población, las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, autoridades de los tres niveles de gobierno, instituciones académicas y de investigación, así como implementar los mecanismos necesarios para mantener actualizado y detallado el registro de las solicitudes de acceso a la información.

- **Dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento a las Recomendaciones**, que tiene como responsabilidad, dirigir el proceso de recepción, calificación, admisión, registro, control y seguimiento de las peticiones por presuntas violaciones a derechos humanos.

- **Coordinación General de las Defensorías**, que tiene como responsabilidad la atención integral a víctimas, así como la

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

coordinación de estrategias de atención integral a víctimas u ofendidos por violaciones a sus derechos humanos.

- **Dirección de Atención a Víctimas**, que tiene la atribución de diseñar, promover y ejecutar el Programa de Atención a Víctimas. Dicha Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá bajo su cargo las siguientes áreas:

  - Coordinación de Diagnóstico y Atención Integral a víctimas.
  - Coordinación de Programas Interinstitucionales para la Atención Integral a Víctimas.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien se advierte que se turnó la solicitud a la Encargada de Archivo y Correspondencia, lo cierto es que omitió la unidad que por excelencia debería de conocer de lo requisitado, esto a la Dirección de Atención a Víctimas, sin menoscabo de que remitiera dicha solicitud a todas las demás áreas que lo conforman a efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que los agravios de la parte recurrente, con fundamento en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

- En principio, se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que lo conforman, como lo es, de manera enunciativa más no limitativa, la Secretaría Ejecutiva a través de su Coordinación de Enlace con Organismos Internacionales, Gubernamentales, de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas; así como la Dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento a las Recomendaciones, la Coordinación General de las Defensorías; a la Dirección de Atención a Víctimas; la Coordinación

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

de Diagnóstico y Atención Integral a Víctimas; y la Coordinación de Programas Interinstitucionales para la Atención Integral a Víctimas.

- La Encargada de Archivo y Correspondencia no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, toda vez que fue restrictiva al mencionar que se analizaron las bases de datos con las que cuenta dicha área, por lo que no se localizó tal información, sin manifestar si se trataba de bases físicas o electrónicas.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Secretaría Ejecutiva a través de su Coordinación de Enlace con Organismos Internacionales, Gubernamentales, de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas; así como a la Dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento a las Recomendaciones; la Coordinación General de las Defensorías; la Dirección de Atención a Víctimas; la Coordinación de Diagnóstico y Atención Integral a Víctimas; y la Coordinación de Programas Interinstitucionales para la Atención Integral a Víctimas, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE APREMIO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Secretaría Ejecutiva a través de su Coordinación de Enlace con Organismos Internacionales, Gubernamentales, de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas; así como a la Dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento a las Recomendaciones; la Coordinación General de las Defensorías; la Dirección de Atención a Víctimas; la Coordinación de Diagnóstico y Atención Integral a Víctimas; y la Coordinación de Programas Interinstitucionales para la Atención Integral a Víctimas, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley;

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente	Comisionada
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0382/2021/SICOM**.